

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., **2 JUN. 2020**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA.
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: ALICIA IRIS RODRIGUEZ FIGUEROA.
Radicación: 2019-844
Asunto: Sentencia Anticipada

I. ASUNTO A RESOLVER

En virtud a que el trámite se surtió en debida forma procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia, resolviendo las excepciones de mérito que en su oportunidad propuso el apoderado de la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

A. La pretensión y los hechos

La entidad demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, solicitó se librara orden de pago a su favor y en contra de ALICIA IRIS RODRIGUEZ FIGUEROA, por concepto del no pago de una suma de dinero contenidas en un pagaré base de recaudo.

III. TRÁMITE PROCESAL

Cumplido los requisitos de ley, mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2019 (folio 23 cuaderno 1), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada a su favor y en contra de la demandada ALICIA IRIS RODRIGUEZ FIGUEROA, providencia que fue notificada por conducta concluyente y, a través de apoderado judicial propuso la excepción que denominó de "COBRO DE LO NO DEBIDO e INEPTITUD DE LA DEMANDA" (Fls.29-30 Cdo.1).

Del medio exceptivo se surtió el respectivo traslado a la parte actora quien solicito no se tuvieran en cuenta y se ordenará seguir adelante con la ejecución, pues, no solo basta con la enunciación de los medio de defensa, sino con probar aquellos, situación que no ocurrió.

No habiendo pruebas por practicar procede el Despacho a proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo normado por el artículo 278 del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos procesales.

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto al extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

B. Del título ejecutivo. Pagaré.

Para esta clase de asuntos, la primera tarea del juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título valor, en este caso el pagaré allegado con la demanda, presta mérito ejecutivo, toda vez que si se observa que carece de él, deberá cesar inminentemente la ejecución, ALICIA IRIS RODRIGUEZ FIGUEROA, cuyo principio general del derecho procesal prevalece universalmente y en el presente asunto se observa que el elemento de la acción ejecutiva se presenta sin ambigüedad alguna.

En este asunto el pagaré aportado reúne los requisitos especiales y generales contenidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del C.G.P., por tanto, puede exigirse su ejecución.

C. Análisis de la situación fáctica planteada.

Sea lo primero indicar, que la presente providencia obedece a lo ordenado por el inciso 2 numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., que en su tenor literal reza: *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar."*

Aduce el apoderado judicial, que la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO e INEPTITUD DE LA DEMANDA, debe prosperar, en el entendido que la demandante a pesar de indicar haber hecho una gestión pre jurídica, la misma no es soportada con alguna prueba que así lo demuestre, además que la demanda presentada no reúne los requisitos procesales y ni aporta los anexos

y/o material probatorio que den vestigios y aclaren lo que la entidad argumenta en los títulos valores.

Con todo lo anterior y revisado el asunto, observa el despacho que no existe prueba para demostrar las excepciones planteadas, pues, la simple manifestación de estas, sin ningún respaldo probatorio no sirve como prueba, en la medida que al no existir documento, ni otra prueba que nos lleve al convencimiento sobre la probanza de tales medios de defensa, no puede darse paso a ninguna de las excepciones propuestas.

El artículo 164 del C.G.P., dice: “**NECESIDAD DE LA PRUEBA.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

A su turno el inciso 1 del artículo 167 menciona: “**CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen....”.

Recuérdese que toda decisión debe basarse en las pruebas regular y oportunamente aportadas, y que incumbe a la parte demandada probar sus excepciones. Carga que aquí incumplió el demandado excepcionante.

Situación que conduce a que por la falta de prueba, que es una carga de la parte demandada, las excepciones planteadas corran con la suerte de ser negadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar imprósperas la excepción propuesta por el apoderado del demandado, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente determinación.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

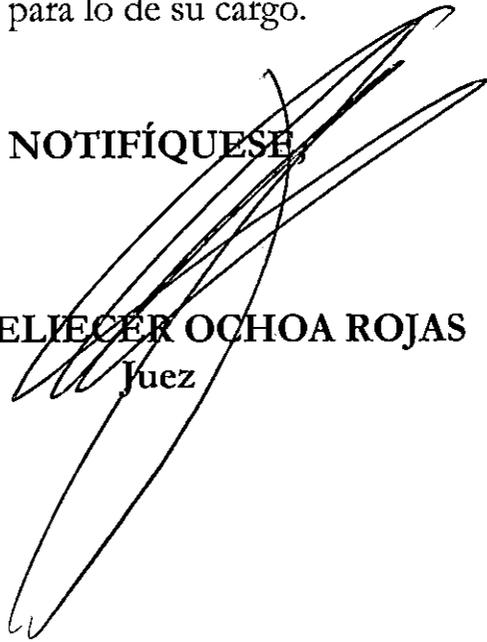
CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, fijase como agencias en derecho la suma de \$4.000.000,00.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez



KJP